



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 016-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 378-2018-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**

**SECTOR : HIDROCARBUROS**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1175-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras referidas a la falta de adopción de medidas de prevención; así como, por la comisión de las conductas infractoras referidas a la descontaminación no efectiva en zonas afectadas.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia por la comisión de la conducta infractora referidas a la falta de adopción de medidas de prevención en la Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen; multa que, bajo el principio de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 28.65 (veintiocho con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 75.43 (setenta y cinco con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias, ello derivado de la suma de 35.72 (treinta y cinco con 72/100) y de 39.71 (treinta y nueve con 71/100) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes a las conductas infractoras relacionadas a la descontaminación no efectiva en zonas afectadas; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a la ejecución de actividades de descontaminación.*

*Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de*

**agosto de 2019, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a la acreditación de la ejecución de medidas de prevención.**

Lima, 24 de enero de 2020

## I. ANTECEDENTES

1. Pacific Stratus Energy del Perú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Pacific**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en el distrito Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 192**).
2. El 11 de febrero de 2017, Pacific comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**)<sup>2</sup> la ocurrencia de una fuga de agua con crudo a la altura del *joint* 236, en posición de 5 horas, a 3 metros del cordón de soldadura del Lote 192, acaecido el 10 de febrero del mismo año.
3. El 20 de febrero de 2017, Pacific comunicó al OEFA<sup>3</sup> la ocurrencia de una fuga de crudo en la línea de 8" por orificio en posición de 8 horas cercana al Pozo 1A a la Batería San Jacinto del Lote 192, acaecido el 19 de febrero del mismo año.
4. El 3 de marzo de 2017, Pacific comunicó al OEFA<sup>4</sup> la ocurrencia de una fuga de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20517553914. Ahora, Frontera Energy del Perú S.A.

<sup>2</sup> El 11 de febrero de 2017, Pacific remitió, vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 229 a 231 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 27 de febrero de 2017, mediante escrito con Registro N° 18897, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 249 a 252 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 10 de febrero de 2017.

<sup>3</sup> El 20 de febrero de 2017, Pacific remitió, vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 225 a 228 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 3 de marzo de 2017, mediante escrito con Registro N° 19815, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 253 a 256 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 19 de febrero de 2017.

<sup>4</sup> El 3 de marzo de 2017, Pacific remitió, vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 232 a 234 contenido en el disco compacto que obra a folio 22), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 17 de marzo de 2017, mediante escrito con Registro N° 23127, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 257 a 259 contenido en el disco compacto que obra a folio 22), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 3 de marzo de 2017.

fluido de producción de pozos (agua con crudo) en la línea de 8" que va del *manifold* de la planta al Separado 5 del Lote 192, acaecido el mismo día.

5. El 23 de marzo de 2017, Pacific comunicó al OEFA<sup>5</sup> la ocurrencia de una fuga de agua de reinyección en la línea enterrada de 20" del Lote 192, acaecido el 22 de marzo del mismo año.
6. El 21 de mayo de 2017, Pacific comunicó al OEFA<sup>6</sup> la ocurrencia de una fuga y gas por tapón de ensamble (mini mandrel) de cabeza del pozo Shiviycu 6 (pozo productor inactivo) del Lote 192, acaecido el 20 de mayo del mismo año.
7. El 27 de mayo de 2017, Pacific comunicó al OEFA<sup>7</sup> la ocurrencia de un rebose de fluido y gas por la tapa superior del *Sump Tank* del pozo 19 Shiviycu del Lote 192, acaecido el 20 de mayo del mismo año.
8. El 15 de julio de 2017, Pacific comunicó al OEFA<sup>8</sup> la ocurrencia de una fuga de

<sup>5</sup> El 23 de marzo de 2017, vía correo electrónico, Pacific remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 235 a 237 contenido en el disco compacto que obra a folio 22), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 5 de abril de 2017, mediante escrito con Registro N° 29227, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 260 a 262 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 22 de marzo de 2017.

<sup>6</sup> El 21 de mayo de 2017, Pacific remitió, vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 238 a 240 contenido en el disco compacto que obra a folio 22), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 22 de setiembre de 2017, mediante escrito con Registro N° 69952, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 263 a 266 contenido en el disco compacto que obra a folio 22), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 21 de mayo de 2017.

<sup>7</sup> El 27 de mayo de 2017, Pacific remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 241 a 244 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 9 de junio de 2017, mediante escrito con Registro N° 44345, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 267 a 270 contenido en el disco compacto que obra a folio 21), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 10 de setiembre de 2017.

<sup>8</sup> El 15 de julio de 2017, Pacific remitió, vía correo electrónico, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (páginas 245 a 247 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22), conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013).

Asimismo, en atención a dicho Reglamento, el 31 de julio de 2017, mediante escrito con Registro N° 57306, Pacific remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales (páginas 271 a 274 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22), el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 14 de julio de 2017.

fluido de producción de grapa de una línea de 8" del *Manifold* de pozos del Carmen del Lote 192, acaecido el 14 de julio del mismo año.

- 
9. Del 11 al 17 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del OEFA realizó una visita de supervisión especial al Lote 192 (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n<sup>9</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 620-2017-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre de 2017<sup>10</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
  10. Sobre la base de los mencionados documentos, mediante Resolución Subdirectorial N° 1537-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018<sup>11</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pacific.
  11. Mediante escrito con registro N° 73390 del 4 de septiembre de 2018, el administrado presentó los descargos contra la Resolución Subdirectorial I<sup>12</sup>.
  12. El 3 de mayo de 2019, la SFEM emitió la Resolución Subdirectorial N° 0449-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), a través de la cual se varió la imputación de cargos de los hechos imputados en la Resolución Subdirectorial I<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Páginas 14 a 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

<sup>10</sup> Folios 2 a 22.

<sup>11</sup> Folios 23 a 27. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de agosto de 2018 (folio 28).

<sup>12</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 73390 del 4 de septiembre de 2018 (folios 29 a 200).

<sup>13</sup> Folios 201 a 213. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de mayo de 2019 (folio 216).

Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 0910-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 1 de agosto de 2019 (folios 548 a 549), debidamente notificada el 2 de agosto de 2019 (folio 606), la SFEM resolvió enmendar la Resolución Subdirectorial II.

<sup>14</sup> Mediante Resolución Subdirectorial N° 0450-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de mayo de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectorial III**), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pacific, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, tramitado en el Expediente N° 0378-2018-OEFA/DFAI/PAS, el mismo que caducará el 3 de agosto de 2019, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectorial.

[Folios 214 a 215. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de mayo de 2019 (Folio 217).]

13. Luego de evaluar los argumentos del administrado presentados en sus descargos<sup>15</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0714-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de julio de 2019<sup>16</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
14. De manera posterior al análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción presentados por el administrado<sup>17</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019<sup>18</sup>, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1<sup>19</sup>, conforme se muestra a continuación:

<sup>15</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 54719 el 29 de mayo de 2019 (folios 218 a 381). Así como los descargos señalados en el considerando 11 de la presente resolución.

Cabe agregar que, mediante escrito con registro N° 061757 el 25 de junio de 2019 (folios 382 a 388), el administrado presentó información complementaria a lo solicitado a la Resolución Subdirectoral II.

<sup>16</sup> Folios 404 a 441. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1315-2019-OEFA/DFAI el 9 de julio de 2019 (Folios 442 a 443).

Es preciso añadir que junto con el informe se notificó el Informe N° 00828-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 9 de julio de 2019 (folios 389 a 403).

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-072720 del 23 de julio de 2019 (Folios 444 a 546).

<sup>18</sup> Folios 564 a 605. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 2 de agosto de 2019 (folio 607). Asimismo, conjuntamente con la resolución, se notificó el Informe N° 00962-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de agosto de 2019 (folios 550 a 563).

<sup>19</sup> Cabe agregar que, conforme con el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI se declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

- Pacific no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos al componente agua como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en la siguiente instalación:
  - i) Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen.
- Pacific no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de febrero de 2017 a la altura del joint 236 en la línea de crudo de 8" (cercano al pozo 1A) del Yacimiento San Jacinto; toda vez que las concentraciones del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en los puntos de muestreo 129,3a,SJ/236-1 y 129,3a,SJ/J236-2 superan los ECA-agua.
- Pacific no presentó al OEFA la información requerida con Acta de Supervisión de fecha de agosto del 2017, conforme se detalla a continuación:
  - i) Los resultados del muestreo de comprobación de calidad de suelo de las áreas impactadas por los siete derrames ocurridos el 10 y 19 de febrero de 2017 en el Yacimiento San Jacinto, 3 y 22 de marzo, 20 y 26 de mayo del 2017 en el Yacimiento Shiviayacu y 14 de julio del 2017 en el Yacimiento Carmen.
  - ii) No remitió los registros de movimiento y/o manifiesto de residuos peligrosos de disposición final, generados durante las emergencias ambientales ocurridas el 10 y 19 de febrero del 2017 en el Yacimiento San Jacinto, 3 y 22 de marzo, 20 y 26 de mayo de 2017 en el Yacimiento Shiviayacu y el 14 de julio del 2017 en el Yacimiento Carmen; y,
  - iii) No remitió ninguna de la información solicitada en el Acta de Supervisión en relación al derrame ocurrido el 20 de mayo del 2017.

En tanto dichas conductas fueron archivadas, no se consigna información relacionada a los mismos.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1 <sup>20</sup>	Pacific no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos a los componentes suelo y agua como	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>21</sup> (RPAAH), en	Numerales (i) del literal c) del artículo 4° de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de

<sup>20</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pacific, en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país,** publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos,** publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar,

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en las siguientes instalaciones: i) Línea de 8° del Pozo 1A joint 236 – Yacimiento San Jacinto.	concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>22</sup> (LGA)	desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <sup>23</sup> , compilado en el

remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>22</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

<sup>23</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
<b>2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b>					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	ii) Línea de 8" del Pozo 1A <i>joint</i> 70 – Yacimiento San Jacinto. iii) <i>Sump Tank</i> del Pozo Shiviayacu 19 – Yacimiento Shiviayacu iv) Cabezal del pozo 6 – Yacimiento Shiviayacu v) Línea de crudo de 8" del manifold de la planta separador 5 Yacimiento Shiviayacu vi) Línea de reinyección de 24" de la Planta Shiviayacu		numeral 2.3 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.
2	Pacific no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos al componente suelo como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en la siguiente instalación: i) Línea de 8" del <i>manifold</i> – Yacimiento Carmen.	Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA	Numerales (i) del literal c) del artículo 4° de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, compilado en el numeral 2.3 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.
3	Pacific no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de febrero de 2017 a la altura del <i>joint</i> 236 en la línea de crudo de 8" (cercano al pozo 1A) del Yacimiento San Jacinto; toda vez que las concentraciones del parámetro Aceites y Grasas en los puntos	Artículo 66 del RPAAH <sup>24</sup>	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, compilado en

24

**DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM.****Artículo 66.- Siniestros y emergencias**

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de muestreo 129,3A,SJ/J236-1 y 129.3A.SJ/J236-2 superan los ECA – Agua.		el numeral 2.4 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma <sup>25</sup> .
4	Pacific no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de marzo del 2017 en la línea de 8° que va del manifold de la planta al separador 5 en el Yacimiento Shiviyaqu, ubicado en el Lote 192.	Artículo 66 del RPAAH	Numeral (i) del literal d) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, compilado en el numeral 2.4 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

15. Cabe agregar que, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

<sup>25</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencias. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	<p>Pacific no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos a los componentes suelo y agua como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en las siguientes instalaciones:</p> <p>i) Línea de 8" del Pozo 1A joint 236 - Yacimiento San Jacinto</p> <p>ii) Línea de 8" del Pozo 1A joint 70 - Yacimiento San Jacinto</p> <p>iii) Sump Tank del Pozo Shivyacu 19 - Yacimiento Shivyacu</p> <p>iv) Cabezal del pozo 6 - Yacimiento Shivyacu</p> <p>v) Línea de crudo de 8" del manifold de la planta separador 5 Yacimiento Shivyacu</p> <p>vi) Línea de reinyección de 24" de la planta Shivyacu</p>	<p>Pacific deberá acreditar que ejecuta medidas de prevención, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del lugar donde se ubican las siguientes instalaciones:</p> <p>i) Línea de 8" del Pozo 1A joint 236 - Yacimiento San Jacinto</p> <p>ii) Línea de 8" del Pozo 1A joint 70 - Yacimiento San Jacinto</p> <p>iii) Sump Tank del Pozo Shivyacu 19 - Yacimiento Shivyacu</p> <p>iv) Cabezal del pozo 6 - Yacimiento Shivyacu</p> <p>v) Línea de crudo de 8" del manifold de la planta separador 5 Yacimiento Shivyacu</p> <p>vi) Línea de reinyección de 24" de la planta Shivyacu</p> <p>Dichas medidas de prevención corresponden al detalle establecido en el cuadro N° 4 de la resolución que determina responsabilidad</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Procedimientos, instructivos y/o plan de trabajo que detalle las actividades de inspección y mantenimiento preventivo a realizar en ductos enterrados, tanques sumideros y elementos mecánicos de cabeza de pozos, según lo detallado en el cuadro N° 4 de la presente Resolución</p> <p>ii) Cronograma que incluya la realización de inspecciones y manteniendo preventivo a realizar en ductos enterrados, tanques sumideros y elementos mecánicos de cabeza de pozo, y líneas de flujo aéreas, según lo detallado en el Cuadro N° X de la presente Resolución.</p> <p>iii) Lista de verificación, registros y reportes de inspección y mantenimiento que evidencie el cumplimiento de las actividades señalas en el documento del ítem (ii).</p> <p>iv) Registros fotográficos debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que acredite las actividades señaladas.</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
2	<p>Pacific no adoptó medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos al componente suelo como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en la siguiente instalación:</p> <p>i) Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen</p>	<p>Pacific deberá acreditar que ejecuta medidas de prevención en la Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen, con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna,</p> <p>correspondientes a:</p> <p>(a) Patrullajes o inspecciones visuales, inspecciones por ultrasonido, aplicación de recubrimiento protectores al ducto.</p> <p>(b) Mantenimiento preventivo a los accesorios de hermeticidad (tapones, válvulas de alivio, bridas, codos, líneas de conducción, sellos mecánicos, entre otros) de la Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen, para eliminar o corregir las anomalías detectadas y asegurar la integridad del ducto.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad administrativa.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i. Cronograma que incluya la realización de patrullajes o inspecciones y mantenimiento preventivo en la Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen, posterior a la ocurrencia del derrame del 14 de julio del 2017.</p> <p>ii. Lista de verificación, registros, e informes técnicos que evidencie el cumplimiento de las actividades señaladas en el documento del ítem (i).</p> <p>iii. Registros fotográficos debidamente fechados e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que acredite las actividades señaladas.</p>
3	<p>Pacific no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de febrero del 2017 a la altura del joint 236 en la línea de crudo de 8" (cercano al pozo 1A) del Yacimiento San Jacinto; toda vez que las concentraciones del parámetro Aceites y Grasas en los puntos de muestreo 129,3a,SJ/J236-1 y 129,3a,SJ/J236-</p>	<p>Pacific deberá acreditar, con la finalidad de prevenir daños o impactos ambientales generados como consecuencia de la permanencia de áreas no descontaminadas, lo siguiente:</p> <p>1) La ejecución de actividades de descontaminación en área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de febrero del 2017 a la altura del joint 236 en la línea de crudo de 8" (cercano al pozo 1A) del Yacimiento San Jacinto.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de descontaminar el agua en las áreas impactada con hidrocarburos. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme al Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos superficiales.</p> <p>b) Informe de ensayo del resultado analítico del muestreo de comprobación de la descontaminación del agua superficial en las áreas impactadas, dicho informe de ensayo debe estar acreditado por la autoridad competente.</p>

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
	1 superan los ECA – Agua.	2) Que el área descontaminada cumpla con los ECA – Agua, Categoría 4: conservación del ambiente acuático – sub categoría E1: lagunas y lagos, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de agua superficial en el área inundable la cual fue afectada por el citado derrame <sup>26</sup> .		Asimismo, deberá adjuntar la cadena de custodia. c) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.
4	Pacific no realizó una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de marzo del 2017 en la línea de 8" que va del manifold de la planta al separador 5 en el Yacimiento Shiviyaçu, ubicado en el Lote 192.	Pacific deberá acreditar, con la finalidad de prevenir daños o impactos ambientales generados como consecuencia de la permanencia de áreas no descontaminadas, lo siguiente: 1) La ejecución de actividades de descontaminación en área afectada por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de marzo del 2017 en la línea de 8" que va del manifold de la planta al separador 5 en el Yacimiento Shiviyaçu, ubicado en el Lote 192. 2) Que el área descontaminada cumpla con los ECA –Suelo para Uso Industrial vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame <sup>27</sup> , a una profundidad mayor 0.15 cm.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de descontaminar el suelo en las áreas impactada con hidrocarburo. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a la Guía de Descontaminación de Suelos del MINAM. b) Informe de ensayo del resultado de la analítica del muestreo de comprobación de la descontaminación del suelo en las áreas impactadas, dicho informe de ensayo debe estar acreditado por la autoridad competente. Asimismo, deberá adjuntar la cadena de custodia. c) Los documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de descontaminación. d) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

16. Asimismo, mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1175-2019-

<sup>26</sup> Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser detallada en el informe técnico de actividades de descontaminación.

<sup>27</sup> Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser detallada en el informe técnico de actividades de descontaminación.

OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora decidió sancionar a Pacific con una multa total ascendente en 104.08 (ciento cuatro con 08/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, derivada de la suma de: (i) 28.68 UIT por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; (ii) 35.72 UIT por la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, (iii) 39.71 UIT por la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

17. El 23 de agosto de 2019, Pacific interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI<sup>28</sup>, argumentando lo siguiente:

Respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

- a) El administrado señaló que, en aplicación del principio de causalidad y conforme al contrato de servicio temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, recibió el derecho de uso el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, sistema que fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación del administrado.
- b) Asimismo, el recurrente señaló que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, le impuso un mandato a través del cual estableció las condiciones en las que debía operar el Lote 192, teniendo en cuenta las condiciones en las que se recibió el Lote y el tiempo de vigencia del contrato.
- c) En esa misma línea, el apelante mencionó la publicación del Decreto Supremo N° 037-2015-EM, el cual dispone que, en caso se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa y Cronograma de Ejecución, que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones, el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación; siendo que resulta contradictorio que OEFA desconozca ello.
- d) Con ello en cuenta, el administrado señaló que cumplió con las acciones establecidas en el mandato de Osinergmin, como con el programa de mantenimiento que venía siendo ejecutado, precisando que no todo incumplimiento necesariamente responde a una falta de prevención por parte del titular.
- e) Pacific indicó que, entre las medidas que realizó, se encuentran las siguientes:

<sup>28</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-082551 el 23 de agosto de 2019 (folios 548 a 689).

- 
- (i) Patrullaje de ductos – inspección visual, que contempla la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192.
  - (ii) Inspección por ultrasonido, adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, desarrollando la inspección de espesores de ductos por ultrasonido
  - (iii) Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones, mantenimiento correctivo de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192 basado en la identificación de defectos o anomalías encontradas como parte de la ejecución del programa de patrullaje y el programa de inspección por ultrasonido.
  - (iv) Presentación del Contrato de Servicio Integral del 1 de junio de 2016, a fin de la ejecución del mantenimiento de la infraestructura industrial del Lote 192.

Sobre la subsunción de los hechos tipificados

- 
- f) El administrado indicó que se adoptaron las medidas de prevención, pero la primera instancia concluyó sin mayor sustento que las acciones realizadas no resultaban idóneas y que existen otras medidas que tomarse, vulnerando el principio de tipicidad.
  - g) El recurrente indicó que, conforme con la obligación contenida en las normas imputadas, basta que haya cumplido con adoptar las medidas de prevención para que no incurra en incumplimiento alguno a las normas señaladas, las cuales regulan en modo general la responsabilidad de prevenir, sin especificar cuáles serían esas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA.

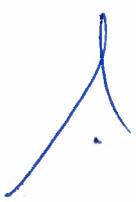
Respecto a las conductas infractoras N° 3 y N° 4

- 
- h) El administrado señaló que la DFAI pretende desconocer la aplicación de la Ley N° 30230, alegando que se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el hecho infractor, sino la fecha en que se acreditó el exceso de ECA. Ello, de acuerdo con el administrado es un error, pues ni la conducta infractora ni la norma sustantiva incumplida están referidas al exceso de ECA.
  - i) El apelante indicó que el artículo 66° del RPAAH se encuentra referido a tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados a partir de la ocurrencia de impactos ambientales, siendo que la DFAI sustentó la infracción, la cual genera un futuro daño potencial en atención a la excedencia de los ECA para agua en la conducta infractora N° 3 y para suelo industrial respecto a la conducta infractora N° 4.
  - j) Sobre ello, el recurrente indicó que el hecho que se haya advertido alguna excedencia de los parámetros de ECA en un cuerpo receptor no determina la existencia de daño al ambiente y su atribución al titular; siendo que los
- 
- 

ECA no son un instrumento de gestión por el cual pueda atribuirse responsabilidad a un titular, por cuanto en la calidad de un cuerpo receptor inciden una serie de factores desde el desempeño de otros titulares, así como fuentes de contaminación natural.



k) El administrado indicó que "(...) sin perjuicio de lo expuesto en relación a los ECA, en el caso de autos la conducta que genera la comisión de la presunta infracción al artículo 66° del RPAAH es el DERRAME en sí y la presunta falta por parte de PACIFIC de no adoptar medidas en el menor plazo posible". Con ello en cuenta, es el derrame el que debe ser tomado en consideración para determinar que el supuesto se encuentra establecido en la Ley N° 30230, en tanto califica como una infracción de naturaleza instantánea y sus consecuencias antijurídicas persisten en el tiempo, esto es, la falta de descontaminación de suelo.



l) En esa línea, Pacific indicó que su posición se vio confirmada por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, mediante Informe N° 296-2017-OEFA/OAJ, en tanto su supuesto se encuentra analizado en el mencionado informe donde se mencionó aquel referido a la comisión de la conducta infractora dentro del plazo establecido en la Ley N° 30230.

Respecto a la conducta infractora N° 3



m) El apelante indicó que, mediante Carta S22017001160, cumplió con presentar a OEFA la información solicitada mediante Acta de Supervisión Especial, detallando las acciones que se llevaron a cabo en respuesta al incidente ocurrido, entre ellas, la activación del plan de contingencias, instalación de grapa de sujeción en la línea de 8 pulgadas, comunicación a las autoridades de la comunidad nativa y limpieza del área impactada.

n) Del mismo modo, el administrado agregó que las actividades puntuales en el área afectada fueron las siguientes:

- 
- (i) Recuperación de fluido, a través de trabajos con cisterna de bomba de vacío para succionar el fluido que se encontraba en el dique de contención y la adición de material absorbente para recuperar el fluido y disponerlo como residuo peligroso.
  - (ii) Recuperación de suelo y maleza afectada, mediante el corte y colección de vegetación impactada, así como recuperación del suelo impactado.
  - (iii) Acondicionamiento y transporte del suelo y material vegetal impactado al centro de acopio, pues el suelo y el material vegetal impactado fue almacenado en *bulk drums* y trasladados al almacén de residuos peligrosos.
  - (iv) Abandono final del área.

o) Por otro lado, el apelante agregó que, pese a que el instrumento de gestión ambiental no los obliga a la toma de muestras de aceites y grasas, se procedió con la toma de muestras en los puntos requeridos, para lo cual se



presentó el Informe de Ensayo N° MA1919488.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- 21
- p) El apelante indicó que, mediante Carta S22017001160, cumplió con presentar al OEFA la información solicitada mediante Acta de Supervisión Especial, detallando las acciones que se llevaron a cabo en respuesta al incidente ocurrido, entre ellas, la activación del plan de contingencias, instalación de grapa de refuerzo en la línea, comunicación a las autoridades de la comunidad nativa, recuperación del suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos, así como la limpieza del área impactada.
- q) Del mismo modo, el administrado agregó que las actividades puntuales en el área afectada fueron las siguientes:
- (i) Recuperación de fluido, a través de trabajos con cisterna de bomba de vacío para succionar el fluido que se encontraba en el dique de contención y la adición de material absorbente para recuperar el fluido y disponerlo como residuo peligroso.
  - (ii) Recuperación de suelo y maleza afectada, mediante el corte y colección de vegetación impactada, así como recuperación del suelo impactado.
  - (iii) Acondicionamiento y transporte del suelo y material vegetal impactado al centro de acopio, pues el suelo y el material vegetal impactado fue almacenado en bulk drums y trasladados al almacén de residuos peligrosos.
  - (iv) Abandono final del área.
- r) Por otro lado, el apelante agregó que, pese a que el instrumento de gestión ambiental no los obliga a la toma de muestras de aceites y grasas, se procedió con la toma de muestras en los puntos requeridos, para lo cual se presentó el Informe de Ensayo N° MA1919489.

Respecto a la multa impuesta

- s) Pacific señaló que las multas impuestas para las conductas infractoras N° 3 y N° 4 son ilegales, al haber omitido la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, lo cual vulnera el principio de razonabilidad; así también, la multa correspondiente a la conducta infractora N° 2, no presenta prueba ni razonamiento alguno que permita concluir la sanción correspondiente a Pacific.
- t) Respecto al costo evitado para la conducta infractora N° 2, N° 3 y N° 4, el administrado indicó que la DFAI no ha considerado que se cuentan con los profesionales y que los montos expuestos carecen de una debida motivación, siendo que dichos factores no deberían ser considerados para la multa, lo cual haría que la resolución impugnada se encuentre inmersa en una causal de nulidad.
- 22

- u) Con ello en cuenta, el apelante señaló que la actuación administrativa de determinar el monto de una multa no está exenta del deber de motivación, siendo que en el presente caso se han tomado por ciertos el costo y necesidad de especialistas y otros costos con los cuales la empresa ya cuenta, sin fundamentar la razón de los mismos, por lo que se carece de motivación, vulnerando el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

18. El 28 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>. En dicha audiencia, el recurrente reiteró los alegatos presentados en el recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

19. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>30</sup>, se crea el OEFA.
20. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>31</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>29</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, del 26 de noviembre de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2019, se aprobó modificar la denominación de la Sala Especializada como: "Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura de Servicios".

<sup>30</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>31</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

21. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>32</sup>.
22. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>33</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>34</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
23. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>36</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>32</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>34</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>35</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

24. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>37</sup>.
25. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>38</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
26. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
27. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>38</sup> LEY N° 28611.

#### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>39</sup>.

28. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>40</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>41</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>42</sup>.
29. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>43</sup>.
31. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>40</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>41</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>42</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>44</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos a los componentes suelo y agua, como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en las siguientes instalaciones: (i) Línea de 8" del Pozo 1A joint 236 – Yacimiento San Jacinto; (ii) Línea de 8" del Pozo 1A joint 70 – Yacimiento San Jacinto; (iii) Sump Tank del Pozo Shiviyaçu 19 – Yacimiento Shiviyaçu; (iv) Cabezal del pozo 6 – Yacimiento Shiviyaçu; (v) Línea de crudo de 8" del manifold de la planta separador 5 Yacimiento Shiviyaçu; y, (vi) Línea de reinyección de 24° de la Planta Shiviyaçu; así como no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos al componente suelo, como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en la siguiente instalación: Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen (conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).
  - (ii) Si correspondía la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 como normativa procedimental para las conductas infractoras N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iii) Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no realizar una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de febrero de 2017 a la altura del joint 236 en la línea de crudo de 8" (cercano al pozo 1A) del Yacimiento San Jacinto; toda vez que las concentraciones del parámetro Aceites y Grasas en los

<sup>44</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.**

##### **TUO DE LA LPAG.**

##### **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

puntos de muestreo 129,3A,SJ/J236-1 y 129.3A.SJ/J236-2 superan los ECA – Agua (conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).

- 
- (iv) Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no realizar una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos, ocurrido el 3 de marzo del 2017, en la línea de 8" que va del manifold de la planta al separador 5 en el Yacimiento Shiviyaçu, ubicado en el Lote 192 (conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).
  - (v) Si se vulneró el principio de razonabilidad en el cálculo del beneficio ilícito para las conductas infractoras N° 2, N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (vi) Si el costo evitado establecido para las conductas infractoras N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se encuentran debidamente sustentados.
  - (vii) Si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS



**VI.1 Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos a los componentes suelo y agua, como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en las siguientes instalaciones: (i) Línea de 8" del Pozo 1A joint 236 – Yacimiento San Jacieto; (ii) Línea de 8" del Pozo 1A joint 70 – Yacimiento San Jacinto; (iii) Sump Tank del Pozo Shiviyaçu 19 – Yacimiento Shiviyaçu; (iv) Cabezal del pozo 6 – Yacimiento Shiviyaçu; (v) Línea de crudo de 8" del manifold de la planta separador 5 Yacimiento Shiviyaçu; y, (vi) Línea de reinyección de 24" de la Planta Shiviyaçu; así como, no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos al componente suelo, como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en la siguiente instalación: Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen (conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

34. Esta Sala debe precisar, de manera previa al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en la presente cuestión controvertida corresponden tanto a las conductas infractoras N° 1 y N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en tanto que el administrado agrupó los argumentos, en su recurso de apelación, para ambas conductas.

### Respecto a la vulneración del principio de causalidad

- 
35. El administrado señaló que, en aplicación del principio de causalidad, y conforme
- 

al contrato de servicio temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192, recibió el derecho de uso el sistema de transporte de ductos y líneas de flujo del Lote 192, sistema que fue definido, ejecutado y mantenido por el anterior operador hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación del administrado.

36. Asimismo, el recurrente señaló que, en atención al cambio de operadores del Lote 192, el Osinergmin, mediante la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL/UPPD del 8 de setiembre de 2015, le impuso un mandato a través del cual estableció las condiciones en las que debía operar el Lote 192, teniendo en cuenta las condiciones en las que se recibió el Lote y el tiempo de vigencia del contrato.

37. En esa misma línea, el apelante mencionó la publicación del Decreto Supremo N° 037-2015-EM, el cual dispone que, en caso se haya suscrito un contrato de explotación de hidrocarburos y este concluya sin que el operador culmine con las actividades establecidas en el Programa y Cronograma de Ejecución, que sean indispensables para garantizar la continuidad de las operaciones, el nuevo operador podrá operar los ductos, para lo cual el Osinergmin establecerá los requerimientos mínimos de operación; siendo que resulta contradictorio que el OEFA desconozca ello.

38. Con ello en cuenta, el administrado señaló que cumplió con las acciones establecidas en el mandato del Osinergmin, como con el programa de mantenimiento que venía siendo ejecutado, precisando que no todo incumplimiento necesariamente responde a una falta de prevención por parte del titular.

#### Análisis del TFA

39. Sobre el particular, es menester indicar que el Contrato de Servicio Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 presenta como fecha de inicio el 30 de agosto de 2015 hasta el 07 de setiembre de 2019, siendo que las fugas y derrames materia de análisis en la presente cuestión controvertida ocurrieron mientras Pacific era titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 192, con lo cual debía cumplir con lo establecido en el RPAAH.

40. Del mismo modo, cabe resaltar que, en la Cláusula Décima Tercera del referido contrato se indicó que:

#### **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RELACIONES COMUNITARIAS**

13.1 El Contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental, de derechos de pueblos indígenas, relaciones comunitarias y participación ciudadana vigente en el país, así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios. (...)

(Subrayado agregado)

41. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el administrado se encontraba

obligado al cumplimiento de la adopción de medidas de prevención orientadas a evitar impactos ambientales, conforme con el RPAAH.

42. Del mismo modo, en virtud del principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUE de la LPAG<sup>45</sup>, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. Por tanto, en principio, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.

43. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>46</sup>:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

44. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

45. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la

<sup>45</sup> TUE DE LA LPAG

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>46</sup> MORÓN, J. (2019) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II*, Décimo cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 444.

responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

46. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

47. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>47</sup>, se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

48. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>48</sup>.

49. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que Pacific era el titular de las actividades de hidrocarburos a la fecha de ocurrencia de los derrames, siendo que la falta de adopción de medidas de prevención permitió la ocurrencia de impactos ambientales.

50. De la revisión de la Resolución N° 9785-2015-OS-GFHL-UPPD, se advierte que los mandatos impuestos por el Osinergmin se presentan con la finalidad de hacer cumplir los requerimientos de seguridad dispuestos por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, precisándose además que dicho mandato fue emitido el 8 de setiembre de 2015, esto es, alrededor de dos (2) años antes de los derrames materia de análisis.

51. Ahora bien, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo

<sup>47</sup> LEY N° 29325.

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>48</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf). Consulta: 23 de enero de 2020.

sancionador se encuentra relacionado al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados.

52. En esa misma línea, si bien el administrado indicó que realizó actividades de prevención conforme al Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, estas fueron analizadas en la resolución apelada, siendo que la Autoridad Decisora concluyó que el administrado no acreditó la ejecución de las mismas. Al respecto, corresponde señalar que las medidas adoptadas por el administrado serán analizadas posteriormente, en función a la revisión de los medios probatorios presentados.

53. En ese sentido, a criterio de esta Sala corresponde desestimar los argumentos del administrado presentados en este extremo.

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad

54. Pacific indicó que, entre las medidas que realizó, se encuentran las siguientes:

- (i) Patrullaje de ductos – inspección visual, que contempla la inspección periódica de la red de ductos del Lote 192.
- (ii) Inspección por ultrasonido, adicionalmente a los resultados obtenidos y reportados por los técnicos durante la ejecución del programa de inspección visual en el patrullaje de ductos, desarrollando la inspección de espesores de ductos por ultrasonido
- (iii) Programa de mantenimiento correctivo y reparaciones, mantenimiento correctivo de los ductos y líneas de flujo en el Lote 192 basado en la identificación de defectos o anomalías encontradas como parte de la ejecución del programa de patrullaje y el programa de inspección por ultrasonido.
- (iv) Presentación del Contrato de Servicio Integral del 1 de junio de 2016, a fin de la ejecución del mantenimiento de la infraestructura industrial del Lote 192.

55. En esa línea, el administrado indicó que se adoptaron las medidas de prevención, pero la primera instancia concluyó sin mayor sustento que las acciones realizadas no resultaban idóneas y que existen otras medidas que tomarse, vulnerando el principio de tipicidad.

56. El recurrente indicó que, conforme con la obligación contenida en las normas imputadas, basta que haya cumplido con adoptar las medidas de prevención para que no incurra en incumplimiento alguno a las normas señaladas, las cuales regulan en modo general la responsabilidad de prevenir, sin especificar cuáles serían esas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA.

Análisis del TFA

57. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1<sup>49</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>50</sup>.
58. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
59. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248<sup>o</sup><sup>52</sup> de la citada norma, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>53</sup>.

49

**TUO DE LA LPAG.  
TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

50

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

51

**TUO DE LA LPAG.**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

52

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

53

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar

60. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)"**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

61. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>54</sup>.

infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Aranzandi, p. 132.

<sup>54</sup> "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos

62. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>55</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

63. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.

64. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra<sup>56</sup>, para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.

65. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Especial 2017) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.

66. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia a los principios de legalidad y tipicidad antes descritos, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador—

---

esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

<sup>55</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

<sup>56</sup> MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Pacific corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).

67. A efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos<sup>57</sup>, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
68. Es así que, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral I y posteriormente precisado bajo la Resolución Subdirectoral II, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).

#### De la norma sustantiva

69. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>58</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

#### **Artículo VI.- Del principio de prevención**

<sup>57</sup> Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N°s-009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

70. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>59</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado<sup>60</sup>.

71. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

72. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los

<sup>59</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

<sup>60</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

73. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

**Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.**

(Énfasis agregado)

74. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
75. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo<sup>61</sup>.

<sup>61</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

76. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por el administrado en el extremo referido a que basta que haya cumplido con adoptar las medidas de prevención para que no incurra en incumplimiento alguno a las normas señaladas, las cuales regulan en modo general la responsabilidad de prevenir, sin especificar cuáles serían esas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA; pues, conforme con lo establecido en el marco del artículo 3° del RPAAH, se puede colegir que los titulares de las actividades de hidrocarburos (como Pacific) se encuentran obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades. Con ello en cuenta, corresponde precisar que el propio artículo en cuestión precisa la implementación de medidas de prevención y debe tenerse en consideración que las medidas de prevención a ser implementadas deberán ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

77. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Pacific referida a que no se especificaron cuáles serían estas medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

78. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece la obligación referida a la adopción de medidas de prevención que deben ser cumplidas por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

Sobre la norma tipificadora

79. Por otro lado, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral (i) del literal c) del artículo 4° y compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece que la no adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, como lo es un daño potencial a la flora o fauna, configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
(...)					

*Mub*

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS						
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES						
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE		De 20 a 2 000 UIT

80. Sobre el particular, cabe precisar que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo por no adoptar medidas de prevención, el cual se configura con un daño potencial a la flora o fauna; situación que fue corroborada por las autoridades intervinientes en el presente procedimiento, en estricta observancia del principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG<sup>62</sup>, a partir del cual se obliga a la autoridad administrativa competente a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
81. En efecto, en el presente caso —conforme con el Informe de Supervisión— se advierte que diversos puntos fueron afectados por hidrocarburos, conforme al Cuadro N° 3 del mencionado Informe de Supervisión, siendo que se presentan las áreas afectadas por los derrames y las causas de los mismos, tal como se aprecia en el siguiente registro fotográfico:

62

**TUO DE LA LPAG  
TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

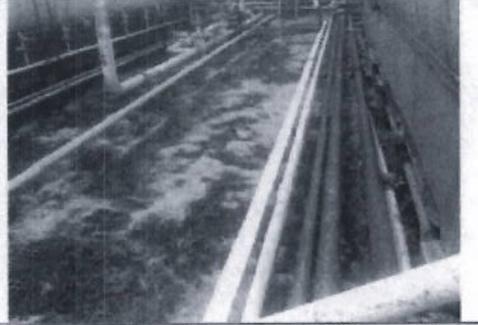
En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Ubicación del derrame	Causa de la falla	Área afectada
Línea de 8" del Pozo 1A joint 236 – Yacimiento San Jacinto.	Corrosión interna de la línea de 8 pulgadas del pozo 1A.	90 m2 en el espejo de agua (aguajal).
Línea de 8" del Pozo 1A joint 70 – Yacimiento San Jacinto.	Se presume que fue debido a un proceso de <b>corrosión interna</b> .	436.5 m2 en cauce natural (quebrada sin nombre) .
Sump Tank del Pozo Shiviyaçu 19 – Yacimiento Shiviyaçu.	El casing del pozo (parado por <b>reparación de línea troncal</b> ) se <b>presurizó y apertura del relief</b> , provocando que se llene el Sump tank con fluido de producción.	150 m2 en suelo de drenaje natural de la zona industrial.
Línea de crudo de 8" del manifold de la planta separador 5 – Yacimiento Shiviyaçu.	Grapa deteriorada que se ubicaba en un <b>codo</b> .	100 m2 en suelo de zona industrial.
Línea de reinyección de 24" de la planta Shiviyaçu – Yacimiento Shiviyaçu (22.03.2017).	Corrosión externa de la línea de 24".	En suelo de zona industrial (no precisa extensión).
Pozo Shiviyaçu 06 (*)	Deterioro del <b>sello mecánico (resina) del tapón</b> instalado para controlar la presión del casing del pozo.	180 m2 en suelo de zona industrial.
Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen.	Corrosión de la tubería de 8 pulgadas del manifold de la locación Carmen y deterioro de la hermeticidad de la grapa colocada en la línea de 8 pulgadas del manifold.	622 m2 en suelo de zona industrial.

(\*) Información extraída del reporte final de emergencias ambientales. Registro N° 2017-E01-043173.

Handwritten signature or mark in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

	
Derrame ocurrido el 10 de febrero de 2017 en Línea de 8" del Pozo 1A joint 236 – Yacimiento San Jacinto.	Derrame ocurrido el 19 de febrero de 2017 en Línea de 8" del Pozo 1A joint 70 – Yacimiento San Jacinto.
	
Derrame ocurrido el 26 de mayo de 2017 en Sump Tank del Pozo Shiviayacu 19 – Yacimiento Shiviayacu.	Derrame ocurrido el 20 de mayo de 2017 en el Cabezal del pozo 6 - Yacimiento Shiviayacu.
	
Derrame ocurrido el 3 de marzo de 2017 en la Línea de crudo de 8" del manifold de la planta separador 5 – Yacimiento Shiviayacu.	Derrame ocurrido el 22 de marzo de 2017 en la Línea de reinyección de 24" enterrada – Yacimiento Shiviayacu.
	
Derrame ocurrido el 14 de julio de 2017 en la Línea de 8" del manifold – Yacimiento Carmen.	

Fuente: Reporte preliminar de emergencias ambientales presentado por Pacific.

82. Cabe indicarse, la presencia de hidrocarburos en el suelo que, en todo caso, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita; por ello, teniendo en consideración que se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote 192, es posible concluir que la fuga de hidrocarburos representó un daño potencial para la flora o fauna.
83. De modo que, al ser el administrado responsable por los impactos ambientales producidos por sus actividades y siendo que la fuga de hidrocarburos fue producida por la falta de adopción de medidas de prevención, es posible concluir que dicha inacción generó un daño potencial en la flora y fauna.
84. En ese sentido, corresponde señalar que la conducta infractora se subsume en el tipo infractor descrito en la norma tipificadora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que no se advierte vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
85. En definitiva, y teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos *supra*, el hecho imputado a Pacific a través de la Resolución Subdirectoral I y Resolución Subdirectoral II, corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, siendo que, de acuerdo a lo obrado en el presente expediente, se subsume en lo establecido en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna contenida en el numeral (i) del literal c) del artículo 4°, compilado en el numeral 2.3 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
86. En consecuencia, la declaración de responsabilidad administrativa del administrado por la infracción del artículo 3° del RPAAH, efectuada mediante la Resolución Directoral N° 0723-2019-OEFA/DFAI, no generó la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG; ello, en tanto se efectuó una imputación con arreglo a ley y de manera motivada.
87. Respecto a las medidas de prevención implementadas por el administrado, corresponde reiterar que la responsabilidad administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores es de carácter objetivo, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Ello, no ha sucedido así, en el presente procedimiento administrativo sancionador.
88. Sin perjuicio de ello, la presente Sala realizó una evaluación de los medios probatorios presentados por el administrados a efectos de acreditar las medidas de prevención llevadas a cabo en las zonas afectadas, la cual se presenta a continuación:

**Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado**

Evento	Yacimiento	Lugar	Causa	MEDIDAS DE PREVENCIÓN			
				Programa y cumplimiento de patrullaje de ductos 2016 <sup>63</sup> y 2017 <sup>64</sup>	Master de inspecciones de ultrasonido <sup>65</sup>	Master de reparaciones de ductos 2015 hasta mayo 2018 <sup>66</sup>	Programa de chaleo 2017 <sup>67</sup>
1	SAN JACINTO	Línea de 8" del Pozo 1A joint 236 (10/02/2017)	Corrosión interna	No resulta idónea para el caso en concreto, debido a que solo permite verificar la condición superficial de la tubería.	No cumplió su función, debido a que no se realizó inspección en el punto con anterioridad al evento que permita detectar el deterioro del ducto.	Se realizó una reparación tipo RMB <sup>68</sup> el 13/12/2015 en el joint 236. No especifica el punto exacto. Sin perjuicio de ello, dicha acción habría sido correctiva de un supuesto específico y ocurriendo en un periodo anterior de dos años.	No califica como una medida de prevención idónea para el caso en concreto, en tanto que no permite verificar la condición interna del ducto.
2		Línea de 8" del Pozo 1A joint 70 (19/02/2017)	Corrosión interna	No resulta idónea para el caso en concreto, debido a que solo permite verificar la condición superficial de la tubería.	No cumplió su función, debido a que no se realizó inspección en el punto con anterioridad al evento que permita detectar el deterioro del ducto.	No se verifica reparación alguna en el joint 70.	No califica como una medida de prevención idónea para el caso en concreto, en tanto que no permite verificar la

<sup>63</sup> Folios 40 a 51, reiterado en los folios 452 a 464. El documento contiene el nombre del área, tipo de línea y la longitud del tramo donde se realizó el patrullaje, la cantidad de cuadrillas, duración, los días en que se realizó y el porcentaje de cumplimiento.

<sup>64</sup> Folios 53 a 64, reiterado en folios 466 a 477. El documento contiene el nombre del área, tipo de línea y la longitud del tramo donde se realizó el patrullaje, la cantidad de cuadrillas, duración, los días en que se realizó y el porcentaje de cumplimiento.

<sup>65</sup> Folios 66 a 74, reiterado en los folios 479 a 487. El documento contiene el nombre de la batería, pozo, número de joint, cantidad de elementos, longitud, código de reporte y fecha de realizada la inspección

<sup>66</sup> Folios 76 a 80, reiterado en los folios 489 a 493. El documento contiene el nombre de la batería, nombre de la línea, diámetro, pozo o referencia, tipo de reparación, fecha de ejecución y número de joint donde se realizó la reparación.

<sup>67</sup> Folios 82 a 90, reiterado en los folios 271 al 273. El documento contiene la base, tramo, tipo de área, fecha de programado y fecha de ejecutado.

<sup>68</sup> Folio 490. Del Master de Reparaciones de ductos 2015 hasta mayo 2018.

149	San Jacinto	Oleoducto	PO	8	S1ASAJ	RMB	12/12/2015	249 - 250
150	San Jacinto	Oleoducto	PO	8	S1ASAJ	RMB	12/12/2015	248 - 249
151	San Jacinto	Oleoducto	PO	8	S1ASAJ	RMB	13/12/2015	236
152	San Jacinto	Oleoducto	PO	8	S1ASAJ	RMB	13/12/2015	237 - 238
153	San Jacinto	Oleoducto	PO	8	S1ASAJ	RMB	13/12/2015	99

Evento	Yacimiento	Lugar	Causa	MEDIDAS DE PREVENCIÓN			
				Programa y cumplimiento de patrullaje de ductos 2016 <sup>63</sup> y 2017 <sup>64</sup>	Master de inspecciones de ultrasonido <sup>65</sup>	Master de reparaciones de ductos 2015 hasta mayo 2016 <sup>66</sup>	Programa de chaleo 2017 <sup>67</sup>
							condición interna del ducto.
3	SHIVYACU	Sump Tank del Pozo Shivyacu 19 (26/05/2017)	Presurización del casing del pozo y apertura del relief	No resulta idónea para el caso en concreto, pues no permite la verificación de la condición interna del cabezal del pozo.	No califica como medida de prevención en el cabezal del pozo.	No califica como medida de prevención en el cabezal del pozo.	No califica como medida de prevención en el cabezal del pozo.
4		Cabezal del pozo 6 (*) (20/05/2017)	Deterioro del sello mecánico (resina) del tapón instalado para controlar la presión del casing.	No resulta idónea para el caso en concreto, pues no permite la verificación de la condición interna del cabezal del pozo.	No califica como medida de prevención en el cabezal del pozo.	No califica como medida de prevención en el cabezal del pozo.	No califica como medida de prevención en el cabezal del pozo.
5		Línea de crudo de 8" del manifold de la planta al separador 5 de la batería (3/03/2017)	Deterioro de la grapa ubicada en el codo de la línea de producción	No se verifica el patrullaje realizado en dicho punto por lo que no se permite confirmar que cumplió como medida de prevención	No cumplió su función debido a que no se realizó inspección en el punto con anterioridad al evento que permita detectar el deterioro del ducto.	No se verifica reparación alguna en dicho punto.	No califica como una medida de prevención para el caso en concreto, pues no permite evitar la generación de un impacto ambiental.
6		Línea de reinyección de 24" de la planta Shivyacu (línea enterrada) (22/03/2017)	Corrosión interna	No resulta idónea para el caso en concreto, en tanto que la tubería enterrada.	No cumplió su función debido a que no se realizó inspección en el punto con anterioridad al evento que permita detectar el deterioro del ducto.	No se verifica reparación alguna en dicho punto.	No califica como una medida de prevención para el caso en concreto, pues no permite evitar la generación de un impacto ambiental.

(\*) Con excepción del derrame ocurrido el 20 de mayo del 2017, respecto del cual se ha analizado el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 043173.

Elaboración: TFA.

89. Respecto del Contrato de Servicio Integral del 1 de junio de 2016 presentado por el administrado<sup>69</sup>, esta Sala advierte que el objeto del mencionado contrato es el servicio integral de mantenimiento de infraestructura industrial en el Lote 192,

<sup>69</sup> Folios 631 a 679.

siendo importante precisar que el administrado no presentó medios probatorios relacionados al cumplimiento del mencionado servicio, lo cual no permite acreditar la efectiva ejecución de las medidas de prevención relacionadas al mantenimiento de la infraestructura.

90. En consecuencia, corresponde indicar que el administrado no acreditó la ejecución de medidas de prevención para los derrames descritos en las conductas infractoras N° 1 y N° 2 desarrolladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, siendo que corresponde confirmar las conductas infractoras en cuestión.

**VI.2 Si correspondía la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 como normativa procedimental para las conductas infractoras N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

Sobre la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230

91. El administrado señaló que la DFAI pretende desconocer la aplicación de la Ley N° 30230, alegando que se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el hecho infractor, sino la fecha en que se acreditó el exceso de ECA. Ello, de acuerdo con el administrado es un error, pues ni la conducta infractora ni la norma sustantiva incumplida están referidas al exceso de ECA.
92. El apelante indicó que la obligación contenida en el artículo 66° del RPAAH se encuentra referida a tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados a partir de la ocurrencia de impactos ambientales, siendo que la DFAI sustentó la infracción, la cual genera un futuro daño potencial en atención a la excedencia de los ECA para agua en la conducta infractora N° 3 y para suelo industrial respecto a la conducta infractora N° 4.
93. Sobre ello, el recurrente indicó que el hecho que se haya advertido alguna excedencia de los parámetros de ECA en un cuerpo receptor no determina la existencia de daño al ambiente y su atribución al titular; siendo que los ECA no son un instrumento de gestión por el cual pueda atribuirse responsabilidad a un titular, por cuanto en la calidad de un cuerpo receptor inciden una serie de factores desde el desempeño de otros titulares, así como fuentes de contaminación natural.
94. El administrado indicó que "(...) sin perjuicio de lo expuesto en relación a los ECA, en el caso de autos la conducta que genera la comisión de la presunta infracción al artículo 66° del RPAAH es el DERRAME en sí y la presunta falta por parte de PACIFIC de no adoptar medidas en el menor plazo posible". Con ello en cuenta, es el derrame el que debe ser tomado en consideración para determinar que el supuesto se encuentra establecido en la Ley N° 30230, en tanto califica como una infracción de naturaleza instantánea y sus consecuencias antijurídicas persisten en el tiempo, esto es, la falta de descontaminación de suelo.
95. En esa línea, Pacific indicó que su posición se vio confirmada por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, mediante Informe N° 296-2017-OEFA/OAJ, en tanto

su supuesto se encuentra analizado en el mencionado informe donde se mencionó aquel referido a la comisión de la conducta infractora dentro del plazo establecido en la Ley N°30230.

Análisis del TFA

96. De manera preliminar, esta Sala debe precisar la norma sustantiva empleada para las conductas infractoras materia de análisis en la presente cuestión controvertida se refiere al artículo 66° del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

**Artículo 66°.- Siniestros y emergencias**

(...)

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación (...).

(El subrayado es nuestro)

97. Dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; (ii) la descontaminación del área afectada en el menor plazo posible, considerando la magnitud de la contaminación, daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación; y, la rehabilitación, de ser el caso, del área afectada en el menor plazo posible, considerando los factores previamente expuestos.

98. Ahora bien, es preciso indicar que, para el presente caso, conforme a la revisión de las conductas infractoras, se advierte que las mismas corresponden a emergencias ambientales, relativas al 10 de febrero del 2017 a la altura del *joint* 236 en la línea de crudo de 8" (cercano al pozo 1A) del Yacimiento San Jacinto — para el caso de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución— y al 3 de marzo de 2017 en la línea de 8" que va del *manifold* de la planta al separador 5 en el Yacimiento Shiviyaçu, ubicado en el Lote 192 — para el caso de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución—, respectivamente.

99. En esa línea, es oportuno precisar que, conforme con el Reporte Final de Emergencias Ambientales y el escrito con registro N° 69955, el administrado precisó lo siguiente para las mencionadas conductas:

**Cuadro N° 4: Documentos remitidos por el administrado**

Emergencia Ambiental	Reporte Final de Emergencias Ambientales	Información remitida mediante escrito con registro N° 69955 el 22 de setiembre de 2019 <sup>70</sup>
10 de febrero de 2017	Se colocó una grapa de sujeción en la línea de 8" y se realizó la limpieza del área impactada con hidrocarburos.	Se detallaron las acciones correctivas señaladas en el Reporte Final. Se realizaron los siguientes trabajos:

<sup>70</sup> Páginas 204 a 222 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22.

Emergencia Ambiental	Reporte Final de Emergencias Ambientales	Información remitida mediante escrito con registro N° 69955 el 22 de setiembre de 2019 <sup>70</sup>
		(v) Recuperación de fluido. (vi) Recuperación de suelo y maleza afectada. (vii) Acondicionamiento y transporte de suelo y material impactado al centro de acopio. (viii) Abandono final del área.
3 de marzo de 2017	Se colocó una grapa de refuerzo en codo, la recuperación de suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos, así como limpieza del área.	Se detallaron las acciones correctivas señaladas en el Reporte Final. Se realizaron los siguientes trabajos: (ix) Recuperación de fluido. (x) Recuperación de suelo y maleza afectada. (xi) Acondicionamiento y transporte de suelo y material impactado al centro de acopio. (xii) Abandono final del área.

100. Sin embargo, conforme se advierte del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017, se advirtió que la Autoridad de Supervisión dejó indicada la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, pues, durante el recorrido por la zona impactada, observó iridiscencia y trazas de hidrocarburos en la zona del aguajal por donde cruza la línea de 8<sup>71</sup>; así también, los resultados de los monitoreos llevados a cabo presentaron valores de Aceites y Grasas que superan los ECA para agua, Categoría 4, subcategoría E1 en los puntos de muestreo 129,3a,SJ/J236-1 y 129,3a,SJ/J236-2. Por su parte, en la misma supervisión, la Autoridad de Supervisión, para el caso de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, advirtió la concentración excedente respecto del parámetro F2 (C10-C28) relacionada con los ECA – suelo industrial en el punto de muestreo 129,6,SHIV/SEP5-1.
101. En ese sentido, debe advertir esta Sala que la configuración de la infracción del artículo 66° del RPAAH, se dio mediante los resultados de los monitoreos obtenidos en la Supervisión Especial 2017, pues permiten advertir que no se realizó una efectiva descontaminación, pese a las acciones llevadas a cabo por el administrado.
102. En atención al escenario en el que se circunscribe la conducta infractora imputada, a criterio de este Tribunal, el incumplimiento materia de análisis reviste caracteres de una infracción permanente<sup>72</sup>; razonamiento alcanzando a partir de la definición

<sup>71</sup> Conforme con las imágenes que se pueden apreciar en el considerando 72 del Informe de Supervisión.

<sup>72</sup> Al respecto, resulta relevante traer a colación la distinción efectuada por la doctrina administrativa con relación a las clases de infracciones (ello, a partir de lo señalado por legislador en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, donde se recoge cuatro tipos de infracciones: instantáneas, instantáneas de efectos permanentes –llamadas también *infracciones de estado*–, las continuadas y las permanentes); debido a que, de su clasificación, se deriva una serie de consecuencias jurídicas, tal como señala Baca Oneto:

En este sentido, si bien el Derecho Administrativo Positivo no ha contemplado la distinción de las distintas clases de infracciones, es preciso distinguirlas, pues de esta calificación se derivan importantes

empleada por parte de la doctrina, según la cual:

(...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción <sup>73</sup>. (...) (Subrayado agregado)



103. En efecto, es preciso indicar que, conforme a lo expuesto en el artículo 66° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a realizar la descontaminación del área afectada por una emergencia ambiental, lo cual deberá hacer en un corto plazo, atendiendo a la magnitud de la contaminación, daño ambiental y riesgo de mantener dicha situación; no obstante, hasta que el área en cuestión no se encuentre efectivamente descontaminada, el incumplimiento de esta obligación ambiental fiscalizable —esto es, la infracción misma— se sigue cometiendo y se prolongará hasta el cese de dicha conducta infractora.



104. Con ello en cuenta, errónea resulta ser la interpretación del administrado que considera la conducta infractora como una de carácter instantánea, pues el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable no se consume en un solo momento, sino que se sigue consumando, pues esta se prolongará hasta que se abandona la situación antijurídica, esto es, la falta de descontaminación de las áreas afectadas por las emergencias ambientales.

105. En atención a dicho contexto, durante la Supervisión Especial 2017, la Autoridad de Supervisión, mediante el monitoreo de agua y suelo industrial, pudo advertir la excedencia en determinados parámetros, siendo que, a través de dicha verificación, se evidenció la comisión de la conducta infractora.



106. Con ello en cuenta, y en atención a los medios probatorios expuestos, esta Sala es de la opinión que la comisión de las conductas infractoras materia de análisis verificadas en la Supervisión Especial 2017, la cual fue llevada a cabo del 11 al 17 de agosto de 2017, y materia del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado el 3 de agosto de 2018, se encuentran fuera del plazo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

107. Del mismo modo, cabe añadir que, respecto al argumento del administrado en el que hizo referencia al Informe N° 296-2017-OEFA/OAJ del 21 de julio de 2017

---

consecuencias jurídicas, especialmente de cara al inicio del cómputo de la prescripción, pero también para determinar la norma aplicable al caso concreto.

BACA ONETO, Víctor Sebastián. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Revista Derecho & Sociedad, Edición N° 37, 2011, pp. 263 – 274.

<sup>73</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*.

Disponible en:

[http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma del teso clases de infracciones.pdf](http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma%20del%20teso%20clases%20de%20infracciones.pdf)

Consulta: 23 de enero de 2020.

emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de OEFA, esta Sala debe precisar que dicho informe presenta un extremo relacionado a que los supuestos en que la comisión de la conducta infractora haya sido verificada durante la vigencia del régimen excepcional y que pueden o no contar con inicio del procedimiento sancionador, conforme con el principio de irretroactividad, les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>74</sup>.

108. Ahora bien, esta Sala debe reiterar que, en tanto que, en el presente caso, la comisión de la conducta infractora fue verificada fuera del plazo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, no les corresponde la aplicación de dicha norma procedimental, con lo cual el informe referido por el administrado no sustenta su línea de argumentación, debiendo desestimarse dicho extremo.
109. Por otro lado, contrariamente a lo señalado por el administrado, debe indicarse que la conducta infractora del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra referida al exceso de ECA agua y suelo, sino que dichos estándares permitieron advertir la comisión de las conductas infractoras referidas a la falta de descontaminación en las zonas donde se produjeron emergencias ambientales.
110. En esa línea, corresponde indicar que los excesos señalados previamente comprenden la generación de daños potenciales en el ambiente, pues la presencia de concentraciones importantes de parámetros directamente vinculados a hidrocarburos como el petróleo crudo (aceites y grasas) podría conducir a un deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica y de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato y nitrato, dando lugar a la pérdida de fertilidad del suelo, bajo rendimiento de cosechas, y posibles consecuencias a los seres humanos y el ecosistema; respecto al aceite, cabe señalar que el suelo arenoso tiende a perder su permeabilidad y compactación, pudiendo reducir drásticamente su capacidad de carga de los suelos<sup>75</sup>. Por otro lado, debe precisarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita. De esa manera lo describen Miranda y Restrepo (2005):

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia),

<sup>75</sup> Velásquez A., Johana. Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Revista de Investigación Agraria y Ambiental – Volumen 8 Número 1. 2017.  
<http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2227>

pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente<sup>76</sup>.

111. En esa misma línea, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo pueden presentarse de la siguiente manera<sup>77</sup>:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o **daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.**

(Énfasis agregado)

112. En dicho escenario, cabe indicar que la presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a la flora y fauna que lo habita; por ello, teniendo en consideración la detección de suelo impregnado con hidrocarburos, es posible concluir la generación de un daño potencial para la flora o fauna.

113. En consecuencia, es menester indicar que, conforme a lo expuesto en la presente cuestión controvertida, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado, en tanto que las conductas infractoras N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se encuentran fuera del plazo de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

**VI.3 Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no realizar una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de febrero de 2017 a la altura del *joint* 236 en la línea de crudo de 8" (cercano al pozo 1A) del Yacimiento San Jacinto; toda vez que las concentraciones del parámetro Aceites y Grasas en los puntos de muestreo 129,3a,SJ/J236-1 y 129,3a,SJ/J236-2 superan los ECA – Agua (conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

Respecto a la conducta infractora

114. Sobre el particular, corresponde reiterar lo dispuesto en los considerandos 96 a 98 de la presente resolución, a través de los cuales se advirtió el incumplimiento por parte del administrado del artículo 66° del RPAAH, con lo cual correspondía la

<sup>76</sup> Miranda, D. y Restrepo, R. "Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias y prevención. La experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings*, p. 574. Disponible en <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

<sup>77</sup> María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, César Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

declaración de responsabilidad administrativa conforme a lo desarrollado en la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a las actividades realizadas por el administrado

- 
115. El apelante indicó que, mediante Carta S22017001160, cumplió con presentar a OEFA la información solicitada mediante Acta de Supervisión Especial, detallando las acciones que se llevaron a cabo en respuesta al incidente ocurrido, entre ellas, la activación del plan de contingencias, instalación de grapa de sujeción en la línea de 8 pulgadas, comunicación a las autoridades de la comunidad nativa y limpieza del área impactada.
116. Del mismo modo, el administrado agregó que las actividades puntuales en el área afectada fueron las siguientes:
- (i) Recuperación de fluido, a través de trabajos con cisterna de bomba de vacío para succionar el fluido que se encontraba en el dique de contención y la adición de material absorbente para recuperar el fluido y disponerlo como residuo peligroso.
  - (ii) Recuperación de suelo y maleza afectada, mediante el corte y colección de vegetación impactada, así como recuperación del suelo impactado.
  - (iii) Acondicionamiento y transporte del suelo y material vegetal impactado al centro de acopio, pues el suelo y el material vegetal impactado fue almacenado en bulk drums y trasladados al almacén de residuos peligrosos.
  - (iv) Abandono final del área.

Análisis del TFA

- 
117. Al respecto, corresponde indicar que las acciones correctivas desarrolladas por el administrado no fueron acreditadas mediante otros medios probatorios, a efectos de sustentar la descontaminación del área, la cual no fue realizada efectivamente, en atención al monitoreo de la Autoridad de Supervisión que evidenció la presencia de trazas de iridiscencia, trazas de hidrocarburos y valores de Aceites y Grasas que superan los ECA para agua, Categoría 4, subcategoría E1 en los puntos de muestreo 129,3a,SJ/J236-1 y 129,3a,SJ/J236-2, conforme con el Informe de Supervisión.
118. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

Sobre la subsanación voluntaria

- 
119. Por otro lado, el apelante agregó que, pese a que el instrumento de gestión ambiental no los obliga a la toma de muestras de aceites y grasas, se procedió con la misma en los puntos requeridos, para lo cual se presentó el Informe de Ensayo N° MA1919488.

### Análisis del TFA

120. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente incumplimiento se encuentra referido a una obligación ambiental fiscalizable contenida en la normativa ambiental, siendo que el instrumento de gestión ambiental no es materia de análisis en este extremo.
121. Asimismo, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>78</sup>, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
122. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>79</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
  - iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>80</sup>.
123. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el Informe de Ensayo N° MA1919488<sup>81</sup> corresponde al muestreo llevado a cabo el 9 de agosto de 2019, siendo efectuado de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, e inclusive a la declaración de responsabilidad administrativa, por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
124. Sin perjuicio de ello, esta Sala es de la opinión que dichos informes sean evaluados por la Autoridad Decisora respecto al cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>78</sup>

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>79</sup>

Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

<sup>80</sup>

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>81</sup>

Folios 681 a 684.

125. En efecto, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>82</sup> (RPAS de OEFA).

126. En consecuencia, corresponde confirmar la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**VI.4 Si correspondía declarar responsabilidad de Pacific por no realizar una descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 3 de marzo del 2017 en la línea de 8" que va del manifold de la planta al separador 5 en el Yacimiento Shiviyaqu, ubicado en el Lote 192 (conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

Respecto a la conducta infractora

127. Sobre el particular, corresponde reiterar lo dispuesto en los considerandos 96 a 98 de la presente resolución, a través de los cuales se advirtió el incumplimiento por parte del administrado del artículo 66° del RPAAH, con lo cual correspondía la declaración de responsabilidad administrativa conforme a lo desarrollado en la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a las actividades realizadas por el administrado

128. El apelante indicó que, mediante Carta S22017001160, cumplió con presentar a OEFA la información solicitada mediante Acta de Supervisión Especial, detallando las acciones que se llevaron a cabo en respuesta al incidente ocurrido, entre ellas, la activación del plan de contingencias, instalación de grapa de refuerzo en la línea, comunicación a las autoridades de la comunidad nativa, recuperación del suelo y vegetación impregnada con hidrocarburos, así como la limpieza del área impactada.

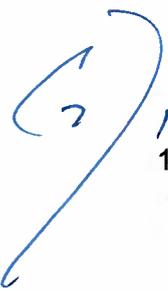
129. Del mismo modo, el administrado agregó que las actividades puntuales en el área afectada fueron las siguientes:

<sup>82</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

- 
- (i) Recuperación de fluido, a través de trabajos con cisterna de bomba de vacío para succionar el fluido que se encontraba en el dique de contención y la adición de material absorbente para recuperar el fluido y disponerlo como residuo peligroso.
  - (ii) Recuperación de suelo y maleza afectada, mediante el corte y colección de vegetación impactada, así como recuperación del suelo impactado.
  - (iii) Acondicionamiento y transporte del suelo y material vegetal impactado al centro de acopio, pues el suelo y el material vegetal impactado fue almacenado en bulk drums y trasladados al almacén de residuos peligrosos.
  - (iv) Abandono final del área.

#### Análisis del TFA

- 
- 130. Al respecto, corresponde indicar que las acciones correctivas desarrolladas por el administrado no fueron acreditadas mediante otros medios probatorios, a efectos de sustentar la descontaminación del área, la cual no fue realizada efectivamente, en atención al monitoreo de la Autoridad de Supervisión que evidenció la concentración excedente respecto del parámetro F2 (C10-C28) relacionada con los ECA – suelo industrial en el punto de muestreo 129,6,SHIV/SEP5-1, conforme con el Informe de Supervisión.
  - 131. Con ello en cuenta, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

#### Sobre la subsanación voluntaria

- 132. Por otro lado, el apelante agregó que, pese a que el instrumento de gestión ambiental no los obliga a la toma de muestras de aceites y grasas, se procedió con la toma de muestras en los puntos requeridos, para lo cual se presentó el Informe de Ensayo N° MA1919489.

#### Análisis del TFA

- 
- 133. Sobre el particular, corresponde indicar que el presente incumplimiento se encuentra referido a una obligación ambiental fiscalizable contenida en la normativa ambiental, siendo que el instrumento de gestión ambiental no es materia de análisis en este extremo.
  - 134. Asimismo, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>83</sup>, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

<sup>83</sup>

#### **TUO DE LA LPAG**

##### **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

135. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>84</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- ii) Que se produzca de manera voluntaria.
- iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>85</sup>.

136. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el Informe de Ensayo N° MA1919489<sup>86</sup> corresponde al muestreo llevado a cabo el 9 de agosto de 2019, siendo efectuado de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como la declaración de responsabilidad administrativa, por lo que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

137. Sin perjuicio de ello, esta Sala es de la opinión que dichos informes sean evaluados por la Autoridad Decisora respecto al cumplimiento de la medida correctiva.

138. En efecto, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS de OEFA.

139. En consecuencia, corresponde confirmar la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### **VI.5 Si se vulneró el principio de razonabilidad en el cálculo del beneficio ilícito para las conductas infractoras N° 2, N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

##### *Sobre la vulneración del principio de razonabilidad*

140. Pacific señaló que las multas impuestas para las conductas infractoras N° 3 y N° 4

<sup>84</sup> Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

<sup>85</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>86</sup> Folios 686 a 689.

son ilegales al haber omitido la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, lo cual vulnera el principio de razonabilidad; así también, la multa correspondiente a la conducta infractora N° 2 no presenta prueba ni razonamiento alguno que permita concluir la sanción correspondiente a Pacific.

141. Sobre el particular, corresponde reiterar lo expuesto previamente en esta resolución, referido a que el artículo 19° de la Ley N° 30230 no resulta aplicable para las conductas infractoras N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, el argumento correspondiente relacionado a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no encuentra sustento, en tanto que el Informe N° 00962-2019-OEFA(DFAI-SSAG del 1 de agosto de 2019, sustentó el cálculo de la multa en cuestión para dicha conducta infractora.
142. Respecto al costo evitado para las conductas infractoras N° 2, N° 3 y N° 4, el administrado indicó que la DFAI no ha considerado que se cuentan con los profesionales y que los montos expuestos carecen de una debida motivación, siendo que dichos factores no deberían ser considerados para la multa, lo cual haría que la resolución impugnada se encuentre inmersa en una causal de nulidad.
143. Con ello en cuenta, el apelante señaló que la actuación administrativa de determinar el monto de una multa no está exenta del deber de motivación, siendo que, en el presente caso, se han tomado por ciertos el costo y necesidad de especialistas y otros costos con los cuales la empresa ya cuenta, sin fundamentar la razón de los mismos, por lo que se carece de motivación, vulnerando el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

#### Análisis del TFA

144. En este punto, esta Sala considera que, para el caso de las conductas infractoras N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se hará un análisis particular en la siguiente cuestión controvertida; siendo que, la evaluación presentada en los siguientes párrafos, se encuentra relacionada exclusivamente con la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
145. De acuerdo con el principio de razonabilidad<sup>87</sup> reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>88</sup>, las decisiones de la

<sup>87</sup> De acuerdo con los criterios del Tribunal Constitucional (por ejemplo, en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC), existe una similitud entre los principios de razonabilidad y de proporcionalidad; a ello, se debe agregar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere expresamente al primero de los nombrados.

<sup>88</sup> **TUO DE LA LPAG.**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los

autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- 2,
146. Al respecto, esta Sala considera que la aplicación del principio de razonabilidad, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
147. Por su parte, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>89</sup>, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
148. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
149. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología

medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

89

#### TUO DE LA LPAG.

##### Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2
- Sub

para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, y modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula<sup>90</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

150. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
151. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
152. Cabe indicar que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y el análisis de tipificación de infracciones, se identificó que la misma ascendía a **28.65 UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12.64 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	170%

<sup>90</sup>

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Valor de multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	28.65 UIT
---	-----------

Fuente: Informe N° 00962-2019-OEFA/DFAI-SSAG.  
Elaboración: TFA

153. Ahora bien, corresponde a esta Sala reiterar que el Informe N° 00962-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de agosto de 2019, sustentó el cálculo de la multa en cuestión para las conductas infractoras que fueron materia de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo este informe parte integrante de la resolución venida en grado.
154. Por otro lado, debe indicarse que, pese a que el administrado cuenta con personal que obra en sus instalaciones, entre ellos, ingenieros, es preciso señalar que el costo evitado es aquel ahorro obtenido al incumplir con las obligaciones ambientales<sup>91</sup>, siendo que, al haberse acreditado la configuración de las infracciones respecto de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se debe considerar como costo evitado para el cálculo de la multa al personal que pueda realizar aquellas actividades.
155. Con ello en cuenta, debe indicarse que, en el presente caso, no se vulneraron los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que los costos evitados y los montos presentados fueron debidamente sustentados por la Autoridad Decisora, con lo cual corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

Sobre la reformulación de la sanción

156. Entre las funciones conferidas a este Tribunal —concretamente en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>92</sup> (RITFA)—, se establece además de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción en aras de verificar la correspondencia del total de la multa impuesta.

Respecto del beneficio ilícito

Sobre el costo asociado al salario por concepto de “ingeniería” y “asistencia técnica”

157. De la revisión del portal web del MTPE, se advierte el documento denominado

<sup>91</sup> Conforme con el Anexo I de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>92</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019  
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)  
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

“Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”<sup>93</sup>; en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector hidrocarburos peruano en el año 2014, datos que fueron utilizados por la Autoridad Decisora<sup>94</sup>.

158. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”<sup>95</sup> en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector hidrocarburos peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es más pertinente al tratarse de información más actualizada.

Sobre la tasa COK

159. De la revisión del portal de Osinergmin, se advierte que el documento del cual se extrae la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos utilizado por la primera instancia corresponde al año 2011.
160. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”<sup>96</sup> (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector hidrocarburos líquidos (en sus subsectores diferenciados Up-stream y Downstream) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
161. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

<sup>93</sup> Recuperado de: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)

<sup>94</sup> Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

<sup>95</sup> Recuperado de: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>96</sup> Recuperado de: [https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos**

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream								
<b>Costo del Capital</b>										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
<b>Costo del Capital ajustado para Perú</b>	<b>13.87%</b>	<b>13.27%</b>	<b>13.84%</b>	<b>13.22%</b>	<b>13.97%</b>	<b>13.36%</b>	<b>13.80%</b>	<b>13.22%</b>	<b>14.49%</b>	<b>13.91%</b>

162. En ese sentido; para el caso en concreto, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecue al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector hidrocarburos líquidos subsector Up-stream (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.99%. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.
163. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesaria la modificación de determinados componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, así como a parte de los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal concluye que:
- 163.1. Se ha de proceder con el recálculo del beneficio ilícito, el cual asciende a **12.65 UIT**, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptó medidas preventivas a efectos de evitar la ocurrencia de impactos negativos a los componentes suelo y agua como consecuencia del desarrollo de las actividades de hidrocarburos en la siguiente instalación: línea de 8" manifold – Yacimiento Carmen. <sup>(a)</sup>	US\$ 12,581.68
COK (anual) <sup>(b)</sup>	13.99%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 16,005.31
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/ 53,137.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12.65 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.
  - (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (junio 2019).
  - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
  - (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión enero de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue junio del 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: TFA

163.2. Por su parte, los factores para la graduación de sanciones suman 1.70 (170%)<sup>97</sup>. Cuyos valores asignados individualmente son los siguientes:

- a) Corresponde aplicar una calificación de **54% al factor f1**, pues se considera que:
  - Al ítem 1.1 (daño involucra 2 componentes ambientales), le corresponde un valor de 20%.
  - Al ítem 1.2 (grado de incidencia en la calidad ambiental), le corresponde un valor de 12%.
  - Al ítem 1.3 (extensión geográfica), le corresponde un valor de 10%.
  - Al ítem 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad), le corresponde un valor de 12%.
- b) Así también, mantiene que el impacto ocurre en la zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%; así, corresponde aplicar una calificación de **16% al factor f2**.

164. En ese contexto cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito, y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores para la graduación de sanciones y la probabilidad de detección; este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12.65 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	170%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>28.67 UIT</b>

Elaboración: TFA

165. Asimismo; el nuevo cálculo (**28.67 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable

<sup>97</sup> Para mayor detalle ver Anexo 2 de la presente resolución.

para una infracción de este tipo —vale decir entre 20 UIT a 2,000 UIT— conforme a lo señalado en el Artículo 4° de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

166. Por lo expuesto, correspondería sancionar a Pacific con una multa total de **28.67 UIT**, por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
167. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI.
168. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación<sup>98</sup>.

169. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse **en todo procedimiento recursal**, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida<sup>99</sup>.
170. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Pacific con una multa ascendente a 28.65 (veintiocho con 65/100) UIT.

**VI.6 Si el costo evitado establecido para las conductas infractoras N° 3 y N° 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se encuentran debidamente sustentados**

171. En este punto, esta Sala considera necesario verificar si el cálculo del costo evitado realizado por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de

<sup>98</sup> STC N° 1803-2004-AA.

<sup>99</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>100</sup>.

172. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TEO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>101</sup>.
173. Sobre el particular, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG<sup>102</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.
174. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>103</sup>, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
175. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un

<sup>100</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>101</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

<sup>102</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>103</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

176. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>104</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup><sup>105</sup> del citado instrumento, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
177. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes<sup>106</sup>.
178. Además, respecto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14), artículo 139°, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y

<sup>104</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>105</sup> TUO DE LA LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima precedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

<sup>106</sup> Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la **presunción de licitud** reconocida a favor del administrado.

obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>107</sup>.

179. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

Respecto al caso en concreto

180. En el caso materia de análisis, es preciso indicar que, para la determinación de la multa a imponer como sanción, la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino del incumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, siendo, en este caso, no haber realizado la descontaminación efectiva en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 10 de febrero de 2017 (conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) y el 3 de marzo de 2017 (conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).
181. En ese sentido, la primera instancia determinó que el costo evitado por parte del administrado asciende a US\$ 15 108.18 (conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) y US\$ 16 786.86 (conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), los cuales suman la remediación de las zonas afectadas.
182. Sobre este punto, es pertinente indicar que, en el Informe N° 00962-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de agosto de 2019, se precisó que el mayor detalle respecto del cálculo correspondiente al costo evitado se encuentra contenido en el Anexo N° 1 de dicho informe. En el mencionado Anexo N° 1 se precisaron los detalles de las actividades relacionadas a la descontaminación del área afectada.
183. No obstante, de manera posterior a la revisión de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala verificó que el detalle total del costo evitado relacionado a la descontaminación de áreas por parte del administrado descrito en el Anexo N° 1 del Informe N° 00962-2019-OEFA/DFAI-SSAG no presentó mayor especificación en relación a los costos de los siguientes ítems: b.1) Instalación de campamento (8 personas); g) Monitoreo; y, h) Disposición de residuos.

<sup>107</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de noviembre de 2010, recaída en el Expediente N° 03365-2010-PHC/TC, Fundamento jurídico 2.

184. En efecto, a continuación, se presentan los ítems que no presentaron mayor especificación relacionada al monto que fue establecido por la Autoridad Decisora:

Cuadro N° 8: Análisis de costo evitado

Factores del costo evitado	Motivación de DFAI	Análisis del TFA
Instalación de campamento (8 personas)	<p>La DFAI consideró para este concepto el monto de <b>US\$ 2,755.43</b>. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <i>b.1. Instalación de campamento (8 personas)</i>, del anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, se observa que no se especificó el detalle de dicho monto. Cabe precisar que para este caso se pudieron tomar en cuenta, referencialmente, entre otros, los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalaciones de vivienda</li> <li>• Instalaciones sanitarias</li> <li>• Instalaciones de logística y alimentación</li> </ul>	<p>De la revisión del cuadro presentado se advierte que efectivamente no existe el detalle respecto del monto obtenido para el factor de instalación de infraestructuras.</p>
Monitoreo	<p>La DFAI consideró para este concepto el monto de <b>US\$ 270.68</b>. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <i>g) Monitoreo</i>, detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detalle de dicho monto. Cabe precisar que, para este caso se pudo tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costos de personal para toma de muestras.</li> <li>• Costos de análisis mediante laboratorio acreditado.</li> </ul> <p>Asimismo, de la revisión de casos similares se observa que los monitoreos se dan en 3 diferentes momentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitoreo inicial</li> <li>• Monitoreo de seguimiento</li> <li>• Monitoreo final</li> </ul>	<p>De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que, efectivamente, no existe el detalle respecto al monto obtenido para el factor de instalación de Monitoreo. Es importante señalar que, para el caso en concreto, el monitoreo es relevante al ser una actividad necesaria que permite verificar que los parámetros contaminantes se encuentran por debajo de los estándares de calidad ambiental para suelo. Asimismo, este monitoreo deberá cumplir con los criterios establecidos en la guía para monitoreo de suelos aprobado por el Minam.</p>
Disposición de residuos	<p>La DFAI consideró para este concepto el monto de <b>US\$ 2,590.13</b>. Sin perjuicio de ello, de la revisión del inciso <i>h) Disposición de residuos</i>, detallado en el Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa, no se especificó el detallado de dicho monto. Cabe precisar que, para este caso, se puede tomar en cuenta, referencialmente, los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Costos de mano de obra directa</li> <li>• Costos de traslado</li> <li>• Costos de disposición</li> </ul>	<p>De la revisión del Informe de cálculo de multa se advierte que efectivamente no existe el detalle respecto al monto obtenido para el factor <i>Disposición de residuos</i>. Es importante señalar que, para el caso en concreto, la disposición de residuos generados de las actividades de limpieza y/o remediación y/o rehabilitación adquiere relevancia, dado que los residuos producto de la descontaminación de suelos por derrame de petróleo son una fuente de contaminación por lo que deben ser dispuestos de modo tal que no configuren un peligro para el medio ambiente.</p>

Elaboración: TFA

185. Con ello en cuenta, el detalle relacionado a los costos de los ítems antes mencionados no fue parte del Informe N° 00962-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

186. Llegados a este punto, resulta menester mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, efectuar el análisis

del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente<sup>108</sup>.

187. Debe tenerse en consideración que, conforme con el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI, el Informe N° 00962-2019-OEFA/DFAI-SSAG forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución.
188. En ese sentido, siendo dichos informes parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI, al haber presentado falta de especificación respecto de los costos de los ítems precisados en el considerando 179 de la presente resolución, se debe concluir que Pacific fue notificado de la Resolución Directoral en cuestión, de manera incompleta, a efectos de que este tuviera conocimiento de su contenido.
189. Así las cosas, resulta claro que, ante la ausencia de los costos de los ítems, no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento y, de manera directa, en el derecho de defensa del administrado.
190. En efecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado en US\$ 15 108.18 (conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución) y US\$ 16 786.86 (conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución), sin previamente haber detallado todo el cálculo estimado, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo<sup>109</sup>, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
191. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente 75.43 (setenta y cinco con 43/100) UIT, ello derivado de la suma de 35.72 (treinta y cinco con 72/100) UIT por la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente

<sup>108</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.**

**Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos**

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

<sup>109</sup> **TUO DE LA LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

resolución y de 39.71 (treinta y nueve con 71/100) UIT por la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

#### VI.7 Si correspondía el dictado de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

192. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>110</sup>.
193. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>111</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
194. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>112</sup>; ello, en todo caso, una vez

<sup>110</sup>

#### LEY N° 29325.

##### Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>111</sup>

#### LEY N° 29325.

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

<sup>112</sup>

Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental,

determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

195. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso la acreditación de la ejecución de medidas de prevención como medidas correctivas, tal como se advierte en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
196. Al respecto, corresponde señalar que, en el análisis del dictado de la medida correctiva, la primera instancia señaló que el administrado realizó las acciones relacionadas a la corrección de las fallas que originaron las emergencias ambientales (instalación de grapas, camisas, cambio de tuberías, entre otras), así como la limpieza y remediación de los componentes suelo y agua superficial afectados por las mismas, para el caso de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
197. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación de la medida correctiva materia de análisis se encuentra referida a la acreditación de la ejecución de medidas de prevención en las zonas donde se presentaron las emergencias ambientales.
198. Con ello en cuenta, se debe indicar que dicha obligación, no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
199. Cabe agregar que, en atención al momento en que dichas medidas corresponden ser implementadas, esto es, de manera previa a la ocurrencia de los impactos ambientales, es pertinente indicar que no podrán ser materia de subsanación voluntaria.
200. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>113</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una interpretación distinta del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar las medidas correctivas señalada en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

113

#### TUO DE LA LPAG

##### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

201. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado para la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por la primera instancia; multa que, bajo el principio de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 28.65 (veintiocho con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 75.43 (setenta y cinco con 43/100) Unidades Impositivas Tributarias, ello derivado de la suma de 35.72 (treinta y cinco con 72/100) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y de 39.71 (treinta y nueve con 71/100) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1175-2019-OEFA/DFAI del 2 de agosto de 2019, en el extremo que ordenó a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**QUINTO.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 28.65 (veintiocho con 65/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**SEXTO.-** Notificar la presente resolución a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

## ANEXO 1

### Costo evitado hecho imputado N° 2: Inspección visual

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)								S/ 12,939.24	US\$ 3,991.67
Profesional - Ingeniería	Ene-15	1	15	S/ 310.67	S/ 4,660.00	S/ 1.096	S/ 5,109.06		
Técnicos - Asistencia Técnica	Ene-15	3	15	S/ 158.71	S/ 7,141.95	S/ 1.096	S/ 7,830.18		
(B) Otros costos directos (A)x15%								S/ 1,940.89	US\$ 598.75
(C) Costos administrativos (A)x15%								S/ 1,940.89	US\$ 598.75
(D) Utilidad (A+C)x15%								S/ 2,232.02	US\$ 688.56
(E) IGV (A+B+C+D)x18%								S/ 3,429.55	US\$ 1,057.99
<b>TOTAL</b>								<b>S/ 22,482.59</b>	<b>US\$ 6,935.72</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

**Costo evitado hecho imputado N° 2: Mantenimiento preventivo**

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones x periodo (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/ 8,626.19	US\$ 2,661.12
Profesional - Ingeniería	Ene-15	1	10	S/ 310.67	S/ 3,106.70	S/ 3,406.07		
Técnicos - Asistencia Técnica	Ene-15	3	10	S/ 158.71	S/ 4,761.30	S/ 5,220.12		
(B) Otros costos directos (A)x15%							S/ 1,293.93	US\$ 399.17
(C) Costos administrativos (A)x15%							S/ 1,293.93	US\$ 399.17
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 1,488.02	US\$ 459.04
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%							S/ 2,286.37	US\$ 705.33
<b>TOTAL</b>							<b>S/ 14,988.44</b>	<b>US\$ 4,623.83</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones: § 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

**Costo evitado: Costo de Capacitación<sup>1/</sup>**

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>						S/ 5,169.10	US\$ 1,600.00
Expositor	Abr-18	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>						S/ 4,522.96	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>						S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>						S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (a+b+c+d)*1.5%						S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d+e)x18% <sup>5/</sup>						S/ 2,532.16	US\$ 783.78
<b>Costo total (20 personas)</b>						<b>S/ 16,599.69</b>	<b>US\$ 5,138.13</b>
<b>Costo total (1 persona)</b>						<b>S/ 829.98</b>	<b>US\$ 256.91</b>

Fuente:

1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

**Costo evitado: Capacitación**

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Abr-18	4	S/ 829.98	0.998	S/ 828.32	S/ 3,313.28	US\$ 1,022.13
<b>Total</b>						<b>S/ 3,313.28</b>	<b>US\$ 1,022.13</b>

Elaboración: TFA.



Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado N° 2		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado hecho imputado N° 2: Inspección visual	S/ 22,482.59	US\$ 6,935.72
Costo evitado hecho imputado N° 2: Mantenimiento preventivo	S/ 14,988.44	US\$ 4,623.83
Capacitación	S/ 3,313.28	US\$ 1,022.13
<b>Total</b>	<b>S/ 40,784.31</b>	<b>US\$ 12,581.68</b>

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 016-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 72 (setenta y dos) páginas.